



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

| | |
|-----------------------|--|
| Asunto. | Apelación de auto |
| Proceso | Ordinario laboral |
| Radicación No. | 66001-31-05-001-2018-00506-02 |
| Demandante | Olga María Niño Zorro |
| Demandada | Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colfondos S.A. |
| Tema | Agencias de derecho |

Pereira, Risaralda, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
(Aprobada acta de discusión 103 del 08-07-2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Protección S.A. contra el auto proferido el 09 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

La sentencia de primer grado proferida el 14-07-2021 condenó en costas en un 100% a Porvenir S.A. y fijó como agencias en derecho la suma de \$4'542.630. En segunda instancia se condenó en costas a la parte demandada integrada por Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colfondos S.A.

Ejecutoriada la sentencia, mediante auto del **09-02-2022** el juzgado fijó las agencias en derecho de segunda instancia en la suma de \$500.000 para cada una de los litigantes que conforman la parte demandada.

La liquidación practica por la secretaría arrojó como costas en primera instancia a cargo de Porvenir en la suma de \$4'542.630 y de segunda en cuantía de \$500.000 para cada una de los integrantes de la parte demandada (Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colfondos S.A.).

Liquidación de costas que fue aprobada mediante auto del **09-02-2022**.

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y para ello argumentó que estaba en desacuerdo con las agencias en derecho fijadas por valor de \$4'542.630, pues se debió aplicar el numeral 4° del artículo 366 del CGP que dispone para su tasación las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; además, de revisarse la naturaleza, calidad y duración de la gestión.

Así, indicó que la suma de \$4'542.630 es desproporcionada y exagerada, pues la misma no guarda relación con la labor realizada por el apoderado ni tiene en consideración que es un asunto de baja complejidad y su duración es relativamente corta; además, este tipo de demandas en las que se solicita la nulidad o ineficacia de la afiliación no la puede evitar la entidad, ya que solo los jueces pueden declararla, por lo que ninguna mala fe existió en su actuar.

Por último, reiteró que la liquidación no se hizo bajo criterios razonables, objetivos y verificables teniendo en cuenta el principio de igualdad y congruencia procesal.

El juzgado no repuso la decisión e indicó que la norma que regula la materia es el Acuerdo No. 10556 de 2016, vigente para el momento en que se instauró la demanda – 2018-; que fija como criterios a tenerse en cuenta la naturaleza, cuantía, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y demás circunstancias pertinentes establecidas en el artículo 366 del CGP.

De ahí, que al revisar el proceso encontró que lo pretendido por la parte actora fue la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, cuyo tope establecido en el Acuerdo para la primera instancia en este tipo de trámites es de 1 a 10 SMLMV y para la segunda de 1 a 6 SMLMV, por lo que al revisar la naturaleza del proceso, la calidad y duración del mismo estableció que los 5 SMLMV que fijó para la primera instancia estaban acordes con lo dispuesto en el mencionado acuerdo; además, existió una participación activa de la demandante antes de promover la acción y durante el mismo con el fin de lograr la comparecencia del extremo pasivo de la litis y obtener un resultado favorable a sus intereses.

3. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

De manera liminar se debe advertir que si bien la suma de las agencias en derecho se fijó por la a quo en la sentencia y que tal providencia fue confirmada con algunas modificaciones; dicho error, inadvertido por la Sala al estudiar la apelación en el proceso ordinario, no puede vulnerar el derecho de las partes a controvertir el valor

de las agencias irregularmente fijadas y por ello se procede a su estudio, no sin antes conminar a la juez para que respete la legislación procesal vigente.

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

1. ¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia se encuentran a justadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)

2.1.1 Fundamento jurídico

El artículo 366 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS dispone que las costas y las agencias en derecho serán liquidadas “de manera concentrada” por el despacho de origen una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de estese a lo resuelto por el superior; posteriormente, el secretario realizará la liquidación y el juez determinará si la aprueba o no.

Así, en su numeral 4° prevé que se deberá tener en cuenta para fijar las agencias en derecho las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; además, de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En ese sentido, se tiene que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) **clase de pretensión - pecuniaria o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...”* (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

2.1.2 Fundamento fáctico

Bien. Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Olga María Niño Zorro y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM de todo el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual; suma que no se concretó en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el Acuerdo PSAA16-10554, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda instancia desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en

controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de aquella es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en la que la accionante solo allegó prueba documental, pues si bien pidió el interrogatorio de los representantes legales de las entidades demandadas desistió de ellos en la audiencia de trámite y juzgamiento; de lo que se desprende que la participación de ella en la instrucción tendiente a obtener sentencia favorable a sus intereses fue escasa.

ii) En cuanto a la duración de la primera instancia, si bien la demanda fue radicada el 19-10-2018 y solo se obtuvo sentencia favorable en primer grado el 14-07-2021, algo menos de 2 años; lo cierto es que la apoderada de la demandante solo remitió la citación para notificación personal de Porvenir S.A. el 08-12-2018, Colfondos S.A. y Skandia S.A. el 20-12-2018 y se atuvo a que comparecieran al proceso, lo que sucedió el 16-01-2019, 04-02-2019 y el 09-04-2019; mientras que a Colpensiones se notificó personalmente el 19-11-2018; por lo que la demora no le es atribuible a la parte demandada, sino a la agenda del despacho, que se vio afectada por la suspensión de términos judiciales en razón a la pandemia.

Circunstancias que debían evidenciarle a la *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es, igual a 3 S.M.L.M.V. para el año 2022, que equivalen a \$3'000.000 y que obedecen a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Sobre este último aspecto – duración de la gestión realizada – vale la pena precisar que erró la jueza al tener en cuenta los actos previos a la demanda para fijar las agencias en derecho, pues debe recordarse que su finalidad es “*resarcirle de (sic) los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta*

actividad” (Tomo 1 Procedimiento Civil Hernán Fabio López Blanco, 2012, pág. 1072).

Es así, que la base sobre la cual el juez hace su valoración es única y exclusivamente sobre **la gestión que se hizo dentro del proceso** y no de los trámites previos a la presentación de la demanda ni posteriores a la sentencia; término “gestión” que según la definición del Diccionario de la Real Academia Española es “*llevar adelante una iniciativa o un proyecto*”; es decir, son aquellos actos que hizo la parte favorecida que redundaron en la prosperidad de sus pretensiones, como son la práctica de pruebas, la interposición de recursos, entre otros; aspectos que sí son tenidos en cuenta para fijar el monto de las agencias en derecho.

Por lo anterior, prospera la apelación formulada por Porvenir S.A. frente a las agencias en derecho de primera instancia, pues sobre las segundas ninguna mención hizo en su escrito de impugnación.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el auto recurrido para reducir las costas a cargo de Porvenir S.A. en la suma de \$3'000.000, en tanto no hay gastos que adicionar. Lo demás se mantiene incólume.

Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido 09 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia en cuantía de \$3´000.000 a cargo de Porvenir S.A. En lo demás se mantiene incólume el auto recurrido.

SEGUNDO. Sin costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. En firme devuélvase al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salvo voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1926e2f11d681b74c609bbb3d87079f024c66edbc53f82d1aec2364a447d01**

Documento generado en 11/07/2022 07:06:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**